



EXPEDIENTE N° : 081-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
 UNIDAD MINERA : BERLÍN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACLLÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI
 Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Santa Luisa S.A. por el incumplimiento de su Estudio de Impacto Ambiental, al verificarse el exceso de los Límites Máximos Permisibles en el efluente del punto A.N. (E7) que descarga a la poza de sedimentación.*

SANCIÓN: 10 UIT

Lima, 30 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 01 al 03 de setiembre de 2009, se realizó la Supervisión Especial del Monitoreo Ambiental en la unidad minera "Berlín" de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa), a cargo de la empresa supervisora externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- A través del escrito del 21 de setiembre de 2009, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el informe de supervisión especial de monitoreo ambiental (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante el Oficio N° 887-2010-OS-GFM², notificado el 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Santa Luisa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado la presunta infracción a la normativa ambiental que se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Se verificó que el efluente del punto A.M. (E7) que descarga a la poza de sedimentación excedió los Límites Máximos Permisibles; por lo que, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), debió ser tratado en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca. Sin embargo, dicha planta no se encontraba en funcionamiento.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- Con escrito del 09 de junio de 2010³, Santa Luisa presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

¹ Ver folios 2 al 104 del Expediente N° 081-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Ver folio 105 del Expediente.

³ Ver folios 68 al 73 del Expediente.



- (i) En los informes de subsanación de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto Pallca requeridos por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se ha dejado en claro que las aguas de mina que drenan a través del Nivel 4000, donde se ubica el punto de monitoreo AM, serán tratadas en las pozas de sedimentación y no en la Planta de Tratamiento, y que el punto de vertimiento será después de la cuarta poza de sedimentación, donde se ubica el punto de monitoreo AP.
- (ii) El agua de mina tratada en las pozas de sedimentación de Pampa Pallca y vertida al ambiente en el punto de monitoreo AP se encuentra dentro de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que se están cumpliendo con tomar las medidas de previsión y control que garantizan el tratamiento del agua de mina.
- (iii) La empresa supervisora realiza afirmaciones basadas en el documento original del EIA, sin considerar los compromisos asumidos en las absoluciones a las observaciones realizadas por el Ministerio de Energía y Minas, motivo por el cual su opinión no puede ser concluyente.
- (iv) La Planta de Neutralización será utilizada cuando las pozas de sedimentación no garanticen el tratamiento del agua y representen un riesgo de superar los LMP.

II. ANÁLISIS

- 5. El artículo 7^{o4} del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
- 6. Los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611⁵, Ley General del Ambiente, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como

⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

7. Adicionalmente, el artículo 6^o de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
8. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁷, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12^o de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
9. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446,



⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Revisión del estudio de impacto ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control."*

⁷ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."



aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁹, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

11. Bajo este contexto normativo, cabe precisar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°¹⁰ del RPAAMM por las siguientes razones:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°¹¹ del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
 - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

9

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

10

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

11

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."





12. En consecuencia, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA del Proyecto Pallca, aprobado con Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril de 2003.

13. Al respecto, cabe precisar que el EIA del Proyecto Pallca señala lo siguiente:

"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.8 Balance de Agua General

(...)

3.8.1 Efluentes de la Planta de Sedimentación

Los efluentes de las pozas de sedimentación serán los provenientes de la mina producto del agua subterránea captada por las labores minera y el escurrimiento del agua ingresada para la operación de la mina, los que serán recolectados en el nivel de la cota 4,000 m.

Se tomarán muestras periódicas de los efluentes y si no cumplieran con las normas de calidad del agua, serán tratados en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca, antes de ser descargados a las pozas de sedimentación."

(Subrayado nuestro)

Página 3-40 del EIA

14. Además, lo indicado en el párrafo anterior deberá ser concordado con lo dispuesto en el Capítulo 4 del EIA del Proyecto Pallca:

"4. MANEJO AMBIENTAL

(...)

4.2 Plan de Manejo Ambiental

4.2.6 Mina

(...)

Estrategias de Manejo Ambiental

Las siguientes estrategias se implementarán durante la operación de la mina para el manejo de los efluentes:

- *Segregación de las aguas en el interior de la mina de acuerdo a su concentración de metales disueltos, para su conducción por separado.*
- *Tratamiento de los efluentes de la mina en pozas de sedimentación de concreto ubicadas en cada boca de mina y equipadas con trampas de grasas.*
- *Conducción de las aguas de mina que muestran concentraciones de metales superiores a los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos para operaciones nuevas, hacia la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca para su tratamiento.*
- *Conducción de las aguas de mina con concentraciones de metales que cumplen con los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos para operaciones nuevas, hacia las pozas de sedimentación impermeabilizadas con geomembranas, que están ubicadas sobre la cota 3,8000 m, antes de su descarga al río, previa verificación de que cumplen con las normas ambientales establecidas por el MINEM. De lo contrario, serán conducidas a la planta de tratamiento de roca antes de su descarga al ambiente."*

(Página 4-8 del EIA)

Subrayado nuestro.





15. En ese sentido, Santa Luisa estableció como obligación en el EIA del Proyecto Pallca que, en caso las aguas provenientes de la mina no cumplieran con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, estas serán previamente tratadas en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca, antes de ser descargadas a las pozas de sedimentación y al río Llámac (cuerpo receptor final).
16. Sin embargo, de acuerdo al Informe de Supervisión se verificó lo siguiente:
- Se tomaron muestras en el punto de monitoreo identificado como A.M. (E7) correspondiente a las aguas de mina Nivel 4000 con descarga a la poza de sedimentación¹².
 - Los resultados detallados a folio 13, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031. Dichos resultados se muestran en los informes de ensayo adjuntos en el informe de la supervisión especial¹³.
 - Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (STS), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo A.M. (E7) no cumplen con los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1¹⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Día	Turno	Resultados	LMP
A.M. (E7)	Agua de mina Nivel 4000, descarga por cuneta.	pH (mg/L)	01/09/09	7:10	5.3	6-9
				14:10	5.6	
				20:30	5.3	
			02/09/09	6:00	5.4	
				12:30	5.5	
				21:30	5.4	
			03/09/09	5:30	5.4	
				13:30	5.6	
				21:30	5.0	

Ver folio 13 del Expediente.

Ver folios 33, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 44 y 45 del Expediente.

Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



		STS (mg/L)	01/09/09	7:10	80.4	50
				14:10	80.2	
				20:30	61.80	
			02/09/09	6:00	83.3	
				12:30	89.7	
				21:30	78.1	
			03/09/09	5:30	68.9	
				13:30	66.0	
				21:30	85.2	
		Cu (mg/L)	01/09/09	7:10	1.8055	1
				14:10	1.8275	
				20:30	1.8316	
			02/09/09	6:00	1.6856	
				12:30	1.7402	
				21:30	1.7268	
03/09/09	5:30		1.6511			
	13:30		1.6748			
	21:30		1.7454			
Zn (mg/L)	01/09/09	7:10	15.3786	3		
		14:10	15.6205			
		20:30	14.3848			
	02/09/09	6:00	13.8860			
		12:30	14.1569			
		21:30	13.2468			
	03/09/09	5:30	14.7911			
		13:30	14.5816			
		21:30	15.5663			
Fe (mg/L)	01/09/09	7:10	38.4666	2		
		14:10	39.1167			
		20:30	39.5478			
	02/09/09	6:00	35.5152			
		12:30	35.3092			
		21:30	36.6190			
	03/09/09	5:30	37.3205			
		13:30	37.5174			
		21:30	37.3849			



17. No obstante, a pesar de que en el punto de monitoreo A.M. (E7) se sobrepasaron los LMP de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (STS), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Hierro (Fe), este efluente fue directamente descargado en las pozas de sedimentación, sin ser tratado previamente en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca, la misma que no se encontraba en funcionamiento¹⁵; por lo que se ha incurrido en un incumplimiento del EIA.
18. Al respecto, Santa Luisa alega que no se han considerado los compromisos asumidos en las absoluciones a las observaciones del EIA realizadas por el MINEM pues en las mismas se ha concluido que las aguas de mina que drenan a través del Nivel 4000, donde se ubica el punto de monitoreo A.M. (E7), serán tratadas en las pozas de sedimentación y no en la planta de tratamiento.
19. Sin embargo, cabe resaltar que lo indicado en las absoluciones a las observaciones del EIA no contradicen lo establecido en dicho instrumento, toda vez que este es claro al señalar que en caso se sobrepasen los LMP de las aguas provenientes de la mina, estas serán tratadas previamente en la planta de

15

Ver folio 15 del Expediente.



tratamiento de drenaje ácido de roca antes de pasar a las pozas de sedimentación.

20. Además, la observación N° 60 del EIA descrita en el Informe N° 275-2002-EM-DGAA/LS buscaba que las aguas limpias captadas al interior de la mina (con punto de monitoreo A.M. 01) no se mezclan con las aguas de drenaje de la mina (con punto de monitoreo A.M.), pues estas últimas podían superar los LMP; por lo que Santa Luisa se comprometió a derivar estas aguas a diferentes pozas de sedimentación, siendo que en la poza N° 3 recién se juntarían ambas para que este efluente descargue en el río Llámac; no obstante, en ningún momento se menciona que no se hará uso de la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca. En consecuencia, lo argumentado por Santa Luisa carece de sustento.
21. Por otro lado, Santa Luisa señala que sí se están cumpliendo las medidas de previsión y control que garantizan el tratamiento del agua de mina, toda vez que en el punto de monitoreo A.P. (E6) correspondiente al efluente de la poza de sedimentación N° 4 y que descarga finalmente en el río Llámac no supera los LMP.
22. Sobre el particular, cabe resaltar que el incumplimiento objeto de imputación se refiere a que en caso las aguas provenientes de la mina no cumplieran con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, estas serán previamente tratadas en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca antes de ser descargadas a las pozas de sedimentación y al río Llámac.
23. Por ende, al detectarse que las aguas de drenaje de mina con punto de monitoreo A.M. (E7) sobrepasaron los LMP de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendedos Totales (STS), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Hierro (Fe), estas debieron ser tratadas previamente en la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca antes de pasar a las pozas de sedimentación para su descarga en el cuerpo receptor final (Río Llámac), obligación que no fue cumplida por Santa Luisa al haberse constatado que dicha planta no se encontraba en funcionamiento.
24. En tal sentido, se ha determinado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM al no haber puesto en marcha las medidas establecidas en el EIA, por lo que de acuerdo con el numeral 3.1¹⁶ del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

¹⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)*"

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución, por el incumplimiento de su Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA